

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 259-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 16 de noviembre de 2015.

VISTO: El Expediente N° PS-078-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador, seguido a **CENTRO NEFROLOGICO DEL NORTE EIRL** con RUC N° 20440352350, con domicilio en Calle Federico helguero 128- Urb. El Chipe -Piura, derivado del Acta de Infracción N° 078-2015 y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 232-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso: Verificación de Cumplimiento de Normas Sociolaborales en la empresa señalada en la parte del visto de la presente resolución, comisionándose al Inspector auxiliar de Trabajo: Cesar Dominguez Lopez.

SEGUNDO: Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector designado llevó a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de comprobación de datos, diligencia de comparecencia programada para el 20 de marzo, 04, 14 y 22 de mayo de 2015, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 al 10.

TERCERO: Que, el inspector de trabajo comisionado deja constancia en el acta de infracción que conforme a las actuaciones de investigación practicadas ha podido constatar: **1.-** Que, de la consulta RUC efectuada en el portal de SUNAT se advierte que la empresa señala como actividad principal "Otras Actividades relacionadas con la Salud Humana". Asimismo, el inspector de trabajo verificó que la inspeccionada se encuentra acreditada como Pequeña Empresa desde el 23 de abril de 2013. **2.-** Que, las actuaciones Inspectivas tienen su origen en la denuncia presentada por los recurrentes MARITZA AGUIRRE LOPEZ, ANA MARIA GALLO VARGAS Y WILMERR APONTE BENITES, quienes en el formulario de denuncia solicitan que la autoridad inspectiva de trabajo haga la verificación del incumplimiento de pago de sus beneficios sociales. **3.-** Que, los recurrentes han laborado para e sujeto inspeccionado, en un periodo inicial mediante Contratos de Locación de Servicios. Emitiendo Recibos por

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 259-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

Honorarios y posteriormente fueron registrados en planilla con la respectiva emisión de boletas de pago de remuneraciones, según el siguiente detalle:

N°	Apellidos y Nombres	DNI	Cargo	Periodo con contrato de Locación de Servicios y emisión de Recibos por Honorarios		Periodo con registro en Planillas y emisión de boletas de Pago	
1	Aguirre Lopez Maritza	02795289	Tec. Enfermería	01/12/2010	31/04/2013	01/05/2013	01/02/2015
2	Gallo Vargas Ana Maria	02853281	Tec. Enfermería	01/05/2013	31/08/2014	01/09/2014	01/02/2015
3	Aponte Benites Wilmer	44798125	Tec. Enfermería	01/04/2011	31/04/2013	01/05/2013	01/02/2015

4.- Que, el inspector de trabajo señala también que de las actuaciones Inspectivas realizadas, de la documentación que obra en el expediente (contratos de locación de servicios, recibos por honorarios, boletas de pago de remuneraciones) y en aplicación del principio de primacía de la realidad, ha logrado determinar la existencia de vínculo laboral entre los recurrentes y la inspeccionada, tanto en el periodo que estuvieron con contrato de locación de servicios y emisión de recibos por honorarios, como también en el periodo en que estuvieron registrados en planilla, ya que el servicio prestado ha sido el mismo desde el principio, siendo además que el servicio prestado corresponde al giro principal del negocio de la inspeccionada, por lo cual, el inspector señala que no corresponde considerar una locación de servicios cuando en realidad se configura una relación laboral, debiendo formularse la liquidación de beneficios sociales por todo el periodo laborado. 5.-Que, en diligencia de comparecencia del 20 de marzo de 2015, el sujeto inspeccionado acreditó el pago de beneficios sociales de los recurrentes respecto del periodo que estuvieron registrados en planilla. 6.-Que, no obstante haberse acreditado la existencia de vínculo laboral y haberse emitido medida inspectiva de requerimiento, la empresa inspeccionada no ha cumplido con acreditar el pago de los beneficios sociales (cts, gratificaciones, vacaciones) que corresponde a los recurrentes respecto al periodo que a continuación se detalla:

N°	Apellidos y Nombres	DNI	Cargo	Periodo con contrato de Locación de Servicios y emisión de Recibos por Honorarios	
1	Aguirre Lopez Maritza	02795289	Tec. Enfermería	01/12/2010	31/04/2013
2	Gallo Vargas Ana Maria	02853281	Tec. Enfermería	01/05/2013	31/08/2014
3	Aponte Benites Wilmer	44798125	Tec. Enfermería	01/04/2011	31/04/2013

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 259-2015 DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

CUARTO: Que, el inspector de trabajo comisionado determina que: **1.- No pagar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios de los extrabajadores recurrentes por el periodo señalado en el punto 6 del considerando que antecede, constituye infracción al D.S. 001-97-TR y se encuentra calificada como INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES tipificada en el art.24 numeral 24.4 del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 1 U.I.T. equivalente a S/. 3,850.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES);** **2.- No pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones legales, constituye infracción a los arts. 1º, 2º y 5º de la Ley 27735 y se encuentra calificada como INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES, tipificada en el art.24 numeral 24.4 del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 1 U.I.T. equivalente a S/. 3,850.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).** **3.- No pagar íntegra y oportunamente por concepto de vacaciones constituye infracción al D. Leg. N° 713 y se encuentre calificada como INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES, tipificada en el art.24 numeral 24.4 del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 1 U.I.T. equivalente a S/. 3,850.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES);** Haciendo el monto total de S/ 11,550 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA y 00/100 Nuevos Soles)

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 09 de julio de 2015, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes.

SEXTO: Que, en el plazo de Ley y mediante escrito de Reg. N° 22758 del 26 de octubre de 2015 la empresa inspeccionada presenta descargo al acta de infracción y señala: 1.- Que, los ex trabajadores Aguirre López Maritza, Gallo Vargas Ana María y Aponte Benites Wilmer, por los periodos indicados, han laborado para su representada, por turnos programados por ellos, bajo la modalidad por Contrato de Locación de Servicios, los cuales han sido entregados al inspector auxiliar de trabajo, con los cuales ha quedado demostrado fehacientemente que no han mantenido vinculo laboral de dependencia con su representada.

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 259-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

SETIMO: Que la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar, entre otras, el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de exigir las responsabilidades administrativas que proceda- (inc. 1 del art. 3 de la Ley 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo"). La función inspectiva se encuentra a cargo de los inspectores de Trabajo, éstos en el desarrollo de sus funciones de inspección y conforme a lo establecido en art 5 de la Ley 28806, están investidos de autoridad y facultados, entre otros, para proceder a practicar cualquier diligencia de INVESTIGACIÓN, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente. Asimismo, el art. 2º del mismo cuerpo legal establece que el funcionamiento y la actuación del sistema de inspección del trabajo así como de los servidores que lo integran, se regirán, entre otros, por el principio de "primacía de la realidad, que supone que en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados.

OCTAVO: Que, en este orden, de las actuaciones Inspectivas materializadas en el expediente AI-232-2015 que se tiene a la vista para mejor resolver, se advierte que el inspector de trabajo comisionado concluida las actuaciones Inspectivas y en uso de las facultades conferidas por ley, determinó que ante la existencia de contratos de locación de servicios suscritos por la inspeccionada y los accionantes que en teoría evidenciarían la existencia de una relación comercial, existió realmente una relación de naturaleza laboral, toda vez que en su condición de Técnicos de Enfermería y considerando la actividad principal que realiza la inspeccionada (Actividades relacionadas con la Salud Humana) realizaron la misma labor durante todo el tiempo que laboraron para la inspeccionada, es decir, tanto por el periodo que estuvieron contratados por Locación de Servicios como durante el periodo que se encontraron registrados en planilla; por lo que al amparo del cuerpo normativo que regula la actuación inspectiva REQUIRIO al sujeto inspeccionado cumpla en el plazo de 04 días con acreditar el pago de beneficios sociales a favor de los accionantes.

NOVENO: Que, el monto de la sanción propuesta por el inspector de trabajo encuentra sustento en lo establecido en el D.S. 012-2013-TR, sin embargo, a través de la Ley 30222 del 11 de julio de 2014 que modifica la ley N° 29783, ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Disposición Complementaria Única se ha dispuesto que durante el periodo de tres años, la

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 259-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto, Por consiguiente, en el presente caso resulta amparable reducir el monto de la multa propuesta de S/ 11,550.00 al monto de S/ 4,042.50 (CUATRO MIL CUARENTA Y DOS Y 50/100 NUEVOS SOLES).

DECIMO: Que, teniendo en cuenta que los hechos constatados por los inspectores del Trabajo en el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, formalizados en Actas de Infracción, tienen presunción de certeza y merecen fe, pues así lo establece el art. 47º de la Ley 28806 y estando a que los argumentos de descargo expuestos por el inspeccionado señalados en la presente resolución y los demás que contiene el escrito de descargo no desvirtúan ni aportan ningún elemento de juicio que permitan discernir en contrario a lo establecido en el acta de infracción N° 078-2015, resulta procedente amparar la sanción propuesta en el acta de infracción por el monto reformado en el considerando que antecede.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

MULTAR a: CENTRO NEFROLOFICO DEL NORTE EIRL con RUC N° 20440352350, con domicilio en Calle Federico helguero 128- Urb. El Chipe –Piura, con la suma de a **S/ 4,042.50 (CUATRO MIL CUARENTA Y DOS Y 50/100 NUEVOS SOLES)**; cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación-(oficinas de la Región Piura)- en la Ct. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en ORIGINAL, inmediatamente cancelada la multa. **HÁGASE SABER.**- Fdo. En Original: Abog. Rocio Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.



Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.